

Doctora
STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza Segunda Promiscua Municipal
Salamina - Caldas
E.S.D.

DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA HENAO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CENELIA CALDERON
CLASE: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00185

Ref. Pronunciamiento excepciones.

ALEJANDRO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.765.368 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 245.850 del C.S de la J, actuando en representación de la demandante María Fabiola Henao, encontrándome dentro del término legal conferido, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de descorrer las excepciones propuestas por el demandado, en los siguientes términos:

NO SER LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO VALOR

Aduce el contradictor que "Excepción sustentada en el artículo 784 del C.Co., consagra las excepciones de la acción cambiaria de las cuales puede echar mano el ejecutado para oponerse a las reclamaciones del presunto acreedor, así entonces es claro que en este caso se configura la primera de ellas, esto es "las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título"; como se dijo con antelación; no se tiene la plena certeza de que la suscrita halla firmado y menos girado la letra, de cambio a favor de la señora HENAO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta las condiciones psicológicas y económicas de la señora MARÍA CENELIA CALDERÓN DE OSPINA, es por ello que mi representado no puede dar fe de la veracidad del título de valor en cuestión."

De conformidad con lo anterior, se tiene que la excepción tiene como finalidad controvertir los requisitos del título ejecutivo, como lo es que la obligación provenga de un documento del deudor, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no resulta procedente darle trámite a la misma, teniendo en cuenta que a voces del artículo 430 del C.G.P., "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Despacho no dar trámite a la excepción propuesta.

Pese a lo anterior, resulta imperioso desde ya resaltar que la contradicción planteada por el señor Leonel Calderón, se encuentra sustentada en simples supuestos, teniendo en cuenta que nunca hizo parte de la relación negocial.

Aunado a ello, resulta imperioso recordar el contenido del artículo 1503 del Código Civil, según el cual "toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces", por lo que pretender desconocer una obligación basado en la capacidad económica o estado de salud, es a todas luces improcedente.

COBRO DE LO NO DEBIDO POR ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR

Afirma que "El artículo 621 del C.CO. establece como requisitos para los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, la mención del derecho que en el título se incorpora y la FIRMA DE QUIEN LO CREA, luego entonces si el título fue alterado en cuanto a la firma de quien los suscribe no se cumple el segundo requisito de la norma en cita, y que en concordancia con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., solo serán exigibles los títulos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, lo que claramente no se cumple en este asunto, pues no se tiene certeza de que la firma allí plasmada sea la de la señora MARÍA CENELIA CALDERÓN DE OSPINA. Por tanto, no se puede cobrar lo que no se debe."

Tal como se señaló en el pronunciamiento anterior, la parte pasiva pretende a través de este medio exceptivo atacar los requisitos formales del título, situación que resulta improcedente a través de las excepciones de mérito, yerro procesal de la demandada que impide un análisis de fondo.

Por lo anterior, solicito nuevamente a su señoría no dar trámite a la excepción propuesta, por no ser este el mecanismo procesal correspondiente.

Nuevamente llama la atención, como en todo el escrito opositor la parte demandada se limita a realizar apreciaciones sin sustento, a tal punto que reconoce desconocer si la demandada suscribió o no la letra de cambio.

TEMERIDAD Y MALA FE

Arguye el ejecutado que "La actuación desplegada por el acá ejecutante se encuentra totalmente permeada de temeridad y la mala fe, por cuanto como beneficiario del título valor, espera el fallecimiento de la señora CALDERÓN DE OSPINA para interponer la presente demanda, después de llevar un año de vencido el término para ejecutar el título valor, situación que genera un poco de incomodidad junto con varios interrogantes, pues nunca se les vio frecuentar a la señora en tiempo atrás, aun menos en sus últimos días de vida, sumado a ello que las condiciones económicas de la señora MARIA CENELIA eran precarias, por tanto no se logra comprender como la ejecutante presta una cantidad de dinero tal alta siendo de conocimiento público en el pueblo tal situación."

En primer lugar, debe recordarse a la parte demandada que corresponde al acreedor ejercer sus derechos dentro de los términos legales, es decir, de ninguna manera puede considerarse un acto de mala fe ejercer su derecho, máxime cuando nunca se tuvo conocimiento del inicio de un proceso de sucesión, oportunidad en la cual podía ejercer sus derechos sin acudir inicialmente a la jurisdicción.

Por otro lado, está acreditado que la señora María Cenelia tenía capacidad legal para obligarse, por lo que era decisión de mi poderdante determinar si celebraba el mutuo o no, el cual tenía tantas garantías para su ejecución que hoy nos encontramos en este proceso, dentro del cual se practicaron medidas cautelares para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, no se entiende la postura del extremo pasivo al pretender deslegitimar la obligación adquirida por la señora María Cenelia basándose en su presunta precaria situación económica, cuando por el contrario dentro del trámite procesal se evidencia que su patrimonio como prenda general de los acreedores, permite cumplir la obligación por ella adquirida.

Por lo anterior, solicito a la célula judicial declarar la no prosperidad de la única excepción propuesta en debida forma, y en su lugar continuar adelante con la ejecución.

TACHA DE FALSEDAD POR FALSEDAD MATERIAL DEL TÍTULO

Señala que "Me permito promover tacha de falsedad, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P., herramienta procesa para esclarecer la ALTERACIÓN EN EL TÍTULO/la que hago consistir en que el demandado no reconoce como legitima la firma plasmada en el título como la de su hermana MARÍA CENELIA

CALDERÓN OSPINA, pues esta no corresponde a los rasgos característicos con los que ella la realiaaba,..."

Con respecto a la tacha de falsedad se considera que la misma correrá por cuenta de quien la realiza, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los documentos aportados como prueba, es decir, las presuntas firmas de la señora María Cenia no pueden ser aceptadas para el procedimiento de la tacha, en tanto se desconoce el origen y autenticidad de las mismas.

De igual forma, si el Despacho determina su tramite y realizar así el cotejo pericial solicito muy respetuosamente sea designado un experto de la lista de auxiliares de la justicia a cargo de la solicitante, en tanto las entidades oficiales generan retardos injustificados que no solo van en detrimento de mi poderdante sino de los demandados.

PRETENSIÓN

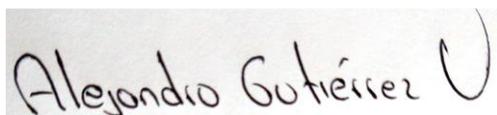
Conforme a lo expuesto solicito muy respetuosamente al Despacho no acceder a la prosperidad de las excepciones propuestas.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho, Decretar las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte del señor LEONEL CALDERÓN CORTES, persona mayor, de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.325.59, el cual formularé en la fecha y hora que el despacho disponga para tal fin.

Del señor Juez,



ALEJANDRO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ

C.C. 1.053.765.368 de Manizales

T.P. 245.850 del C.S. de la J.